Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/wGu9og


# MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA ELECTORAL

## CONTROL DE LEGALIDAD

Desde una perspectiva personal, los procesos latinoamericanos tienen una posibilidad distinta a la de la actuación de los jueces europeos y de aquellos en que la justicia administrativa se particulariza. El poder jurisdiccional americano tiene tres funciones clave:



DR © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/wGu9og

1) Resolver los conflictos intersubjetivos.
2) Controlar la constitucionalidad de las leyes.
3) Fiscalizar el cumplimiento del principio de legalidad en el obrar de la administración.

Un proceso electoral es constitucional cuando las particularidades del conflicto obligan al juez a trabajar desde la norma máxima del Estado, apartándose de las posiciones particulares que se insinúan. La regla siguiente es aplicar el principio de legalidad, desde el cual corresponde ejercer el control de los actos y, sobre todo, aparece el control de convencionalidad (CPEUM, artículo 1), lo que agrega una impronta a la tutela judicial efectiva.

## ACTUACIÓN CAUTELAR

Cuando se aplica en materia electoral, el marco recién planteado tiene varias facetas de actuación directa. Tanto las instancias administrativas como las jurisdiccionales tienen la obligación de responder al principio de supremacía constitucional, y en este cuadro de obligaciones y potestades surge el poder cautelar.

El Instituto Federal Electoral (IFE)[9] trabaja en el primer tramo junto a otros organismos menos específicos, pero todos agrupados en la defensa y aplicación de la Constitución política.

El proceso electoral está regulado y ordenado por la norma fundamental y es implementado en los procedimientos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y antes por el Cofipe. Las elecciones de representantes son llevadas a cabo por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos en cuatro etapas: preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

Cuando surgen conflictos de aplicación, existen medios de impugnación (generales) y vías de gravamen (especiales), que son recursos que permiten a los ciudadanos y a los partidos políticos

[9] El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia político-electoral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los cambios sustanciales es la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en Instituto Nacional Electoral (INE).



DR © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/wGu9og


corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones de las autoridades que violen o vulneren sus derechos.

En el ámbito federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está integrado por:

1) El recurso de revisión (RRV).
2) El recurso de apelación (RAP).
3) El juicio de inconformidad (JIN).
4) El recurso de reconsideración (REC).
5) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).
6) El juicio de revisión constitucional electoral (JRC).
7) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral (JLI) o el conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores (CLT).

Este esquema sumariamente expuesto permite analizar cuáles son los organismos que tienen poder cautelar y cuáles son las medidas que se pueden adoptar.

En un estudio sistemático del abrogado Cofipe se advierte que, interpretados en armonía los artículos 52, 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8, la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE está facultada para ordenar varias medidas cautelares, con el fin de evitar que se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, que no se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador participen distintos órganos del INE, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, medidas cautelares de igual carácter, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de toda medida precautoria.

En ese sentido, cuando se provee una disposición cautelar se debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de



DR © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/wGu9og

la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, se han de ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y de demostrar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.

En el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, por el medio que sea y la forma como se produzca, el IFE, en ejercicio de sus atribuciones, y mediante la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora exclusivamente con la autoridad local para ordenar la suspensión del acto o la medida provisional que se entienda más conveniente. Pero ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para dar funcionalidad al sistema.

En este orden de ideas, en el esquema previo a la reforma electoral de 2014, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el IFE no podía ejecutar la orden sin antes dar inicio a un procedimiento especial sancionador, pues era el órgano administrativo electoral local el que se pronunciaba respecto de la violación aducida a la legislación respectiva. Estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que se consagra en la Constitución federal.

La intervención de cautelares en materia electoral es más importante en los modelos que en las medidas típicas de conservación y resguardo. Si bien éstas también se dan en los procedimientos y recursos electorales, de igual forma es cierto que hay cuestiones que exceden lo controversial para quedar instaladas en el campo de lo preventivo o lo innovador.

Por ejemplo, cuando se trata de propaganda política, se pueden tomar decisiones provisionales en las siguientes hipótesis:

1) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí mismos o por terceras personas, físicas o morales.
2) Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.



DR © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/wGu9og


3) Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.
4) Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, a diferencia de las anteriores, la autoridad administrativa electoral local era competente para conocer el procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la pena correspondiente; en estos casos, el IFE, en ejercicio de sus atribuciones, por medio de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordinaba con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver acerca de la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

La amplitud funcional de la tutela cautelar se da, inclusive, por medio de otras vías, como el JRC. Tal sería el caso cuando en contra de un acto de una autoridad electoral local se hiciera valer el juicio o recurso idóneo, conforme a la legislación ordinaria, para lograr su revocación, modificación o anulación y, coetáneamente, ante la incertidumbre de que la resolución se emita antes de que concluya y quede firme una etapa del proceso electoral, cautelarmente se promueve el JRC, pero el medio impugnativo local es desechado de manera incorrecta. Esto trae como consecuencia que, con la insistencia del actor para que se sustancie correctamente el proceso impugnativo estatal, se disminuya en términos reales o se extinga la posibilidad de la restitución impetrada, por cualquier motivo, como puede ser el mero transcurso del tiempo electoral. En tal caso, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en el JRC promovido de manera cautelar.

Así resolvió el TEPJF cuando sostuvo que:

> […] El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados



DR © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/wGu9og

Unidos Mexicanos, se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de los cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado. La razón lógica y jurídica de esta exigencia constitucional y legal, estriba en el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio mencionado un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda acudir cuando ya no existan al alcance medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella resulten insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 del ordenamiento legal antes mencionado, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que se enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivas de derechos. En esa virtud, el análisis sobre la satisfacción de este requisito de procedibilidad, no debe hacerse con una visión estática de la ley y de los hechos a los que se va a aplicar, sino atender necesariamente a la dinámica de ambos elementos, porque sólo de esa forma se puede conseguir poner a salvo, en los casos concretos, los valores constitucionalmente protegidos a través de este proceso jurisdiccional, de manera que la posibilidad de que los recursos establecidos por las leyes puedan producir los efectos reparatorios para los que están destinados, no debe verse aisladamente, sino a la luz de todas las circunstancias reales que concurran en el caso que se examine, a fin de determinar si en el momento de proveer sobre la revisión constitucional es o no



DR © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/wGu9og


factible la reparación por el medio ordinario, y si no existe esa factibilidad, verificar si tal situación obedece a actos, omisiones o actitudes del afectado, o se debe a circunstancias que le son ajenas; de tal modo que, aunque en el momento de surgir un acto o resolución electoral, un determinado medio legal ordinario de impugnación resulte idóneo para conseguir a través de él la restitución de derechos, si con el transcurso del tiempo y la presencia de otras circunstancias desaparece en la realidad esa posibilidad reparatoria, se debe considerar que es constitucionalmente innecesario agotar hasta sus últimas consecuencias ese recurso o medio ordinario, y considerar procedente el juicio de revisión constitucional electoral, si satisface los demás requisitos previstos para ese efecto, siempre y cuando no subsista la posibilidad de que se dicten fallos contradictorios en el medio ordinario y el juicio constitucional.

## SUSPENSIÓN DEL ACTO

La suspensión del acto administrativo es la primera medida de carácter urgente y preferencial que se cuenta para tener el control de la legalidad del acto y de las conductas. Algunos la consideran una medida cautelar, del tipo de las prohibiciones de hacer o del mandato de ejecución.

No obstante, por vía de principio, la prohibición de innovar no es remedio contra providencias jurisdiccionales en razón del conflicto de competencia que provoca, ni puede afectar actos administrativos o legislativos, dada la presunción de validez que ostenta tal principio.

La primera conclusión no tiene más que resistencias aisladas, como aquella que formula De Lázzari, para quien la medida puede extender el radio de acción hacia otros litigios iniciados o prontos a hacerlo, además indica que esto se apoya en el principio de igualdad constitucional que propone tratar a todos "con la misma vara"; en cambio, si mediara sentencia firme, ella no podría ser alterada por haber pasado en autoridad de cosa juzgada y haberse incorporado al patrimonio como derecho de propiedad (Lázzari 1989, 558).



DR © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/wGu9og

La segunda proposición, en cambio, admite restricciones cuando al acto, administrativo o legislativo, es impugnado con bases *prima facie* verosímiles (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 1994).

Pero en materia electoral, como acto constitucional y con resoluciones regidas por el derecho público, vinculados siempre en una medida considerable con los intereses generales de una comunidad, la suspensión puede dar lugar a inseguridades o, eventualmente, causar perjuicios irreparables.

Por tal motivo, hay una resistencia notoria no sólo para suspender provisionalmente el acto cuestionado, sino, además, para darle efectos retroactivos. Es cierto que tampoco constituye un imperativo *sine qua non* que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la ciudadanía, como podría ocurrir, por ejemplo, si se deja sin efectos *erga omnes* un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados.

O bien, la anulación del acto materialmente administrativo puede traer como consecuencia la desintegración de un órgano del Estado, como un Tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales, al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, y al abandonar temporalmente a las partes que protege y a los procesos electorales, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria. La suspensión de la jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia.

En este sentido, la Constitución (art. 105) prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I y II, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta ma-



DR © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/wGu9og


> teria, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos; también el artículo 41, fracción VI, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6°, apartado 2. Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado I, inciso b), de la ley en cita, especialmente, cuando advierta que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general (Tesis S3EL 027/2003).

Habría que pregonar otra salida y seguir con el principio de que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño; y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad, o irreparable, el rigor acerca del *fumus* se puede atenuar (Gordillo 1999, 71).

En la práctica, la suspensión del acto administrativo reviste la calidad de medida cautelar autónoma y, al ser similar a la prohibición de innovar, se distingue por otras características. Una de ellas proviene de la posibilidad de conseguir la suspensión mediante el amparo directo, siempre que con la medida no se produzcan perjuicios al interés social ni se infrinjan disposiciones de interés público. La solicitud de suspensión vuelve conflictiva y judicializa una medida que se podría conseguir por medio de la actuación cautelar.



DR © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/wGu9og

En la ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo se otorga una vía especial. Dice el art. 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se concederá siempre que:

a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante.

2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado Instructor, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así



DR © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/wGu9og


como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.

c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.

III. El procedimiento será:

a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme.

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.

c) El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

En suma, la presunción de validez y ejecución plena de los actos administrativos no es una valla insuperable para conseguir la



DR © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/wGu9og

suspensión, siempre y cuando surjan claramente la arbitrariedad o la ilegalidad manifiestas.

También la suspensión procede por cuestiones de legitimidad, concepto que tiene una dimensión más amplia que la legalidad porque agrega un juicio de justificación de algo o de alguien, y esto ocurre cuando de manera plena se conjugan tres condiciones: que la conducta estudiada sea sustancialmente justa (justificación en función de los valores), lícita (justificación por la legalidad) y socialmente aceptada (justificación social).

Es verdad que la ilegitimidad supone calificar algo más que la simple ilegalidad: además del hecho comprobado de la actitud contraria a derecho, se analiza la racionalidad de la decisiones, la valoración efectuada, las proyecciones que tiene, los efectos que produce y, en suma, la justicia que surge del acto. Pero también es cierto que muchas veces un acto lesivo surge de comportamientos ajustados a derecho que, siendo legales (por su encuadre *de iure*), son ilegítimos por no estar respaldados por la razonabilidad y criterio de justicia que todo acto constitucional porta intrínsecamente.

Para el final, y en la medida que la jurisprudencia ha sido oscilante en su aplicación, resta considerar la exigencia de gravedad del caso para ordenar la suspensión. Se pensaba que no sólo el acto administrativo debía ser manifiestamente arbitrario o ilegal, sino también revestir una gravedad evidente, sin la cual no era posible admitir la dilación de cumplimiento, si para acreditar el perjuicio se necesitaba un ámbito más amplio que el de la simple apariencia del buen derecho. Pero después se atendió el reporte del daño que con el acto se provoca. Es decir, hay que advertir lo *manifiesto* antes que la gravedad que el hecho importa.



DR © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación